Andrada, Eliot c/ Estado Nacional - Año 2022 - Juzgado Administrativo Federal No. 18

***Hechos:***El cierre de gran parte de las salas teatrales en el país a causa de la pandemia de COVID-19 crea una alta tasa de desempleo entre los trabajadores de las artes escénicas. Por este motivo, se sanciona una ley obligando a que las salas cinematográficas en el territorio dispongan sus instalaciones para la realización de “espectáculos teatrales”. El Sr. Eliot Andrada, dueño de una pequeña cinematográfica, se ve afectado en que la inclusión de números teatrales significaría una insoportable carga económica impidiendo el libre ejercicio de su industria. A partir de esta imposición, el demandante pide que la ley sea declarada inconstitucional.

***Issues:*** *i.)*¿Está siendo vulnerado el derecho constitucional del demandante? ii.) ¿Tiene poder de policía la legislatura para reglamentar este derecho?

***Holding:*** *i.)*La inclusión de espectáculos teatrales no causa un daño sustancial a su derecho a comerciar y ejercer la industria, sí lo causa la obligación de asumir todos los costos. ii.) El interés del estado de subsanar la situación económica el interés común es válido y está dentro de su poder de policía. La medida es desproporcionada en imponer la asunción de todos los costos sobre el dueño de la cinematográfica

.

***Razonamiento:*** Considerando:

1. Que la ley responde a una falta de salas teatrales y obliga, en su artículo 4, a que las salas cinematográficas del país pasen a cumplir ese fin. Instruye a proveer localización para solucionar el aspecto espacial de la situación. Por ende, todavía puede ejercer su comercio en particular y su libertad constitucional no está siendo cercenada ni modificada en su reglamentación.
2. Que el poder de policía se comprende en su acepción más amplia, como es práctica tanto en la jurisprudencia de este país como en la de los Estados Unidos. Es así como la razonabilidad de las reglamentaciones se extiende a la regulación de los derechos con el fin de enmendar coyunturas económicas adversas para el bien de la comunidad. El objetivo en este caso es claramente el de promover la economía gravemente afectada por la emergencia de la pandemia de COVID-19. Entonces, la razonabilidad se encuentra en la situación de urgencia. También está demostrada en que la grave situación era de público interés y reiterado reclamo, visto en lo admitido en el debate previo a la sanción de la ley y el hecho que es la proximidad entre ambas actividades.
3. Que la ley, en su artículo 5, prohíbe la derivación de costos a los clientes del local. Esto constituye incontrovertiblemente una carga económica comparable con una tasa o impuesto. Esta carga impide efectivamente que pueda ejercer su industria, como fue demostrado y comprobado en su declaración, y es, por tanto, contraria al artículo 28 en tanto viola el derecho establecido por el Artículo 14 de la Constitución.
4. Que no es el deber del poder judicial emitir opinión acerca del mérito o recomendación alguna de los medios que la legislatura consideró apropiados para un fin determinado. Ante cualquier objeción que se le quiera hacer a la norma misma debe pedirse respuesta quienes la sancionaron. El poder judicial está estrictamente confinado a decidir específicamente sobre la cohabitación de la Constitución y la regla.
5. Que solo es competencia de este juzgado identificar la proporcionalidad de estos medios aplicados al motivo razonable. Lo expresado en anteriormente prueba que arriesgar el propio empleo y sustento del Sr. (ya que este también enfrentaba dificultades a partir de la pandemia de COVID-19) para solucionar el problema de falta de empleo de terceros es indudablemente desproporcionado.
6. Que es necesario para que se cumpla la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos la aplicación del principio de *stare decisis*. Este, aún si no fue anunciado formalmente, existe en la práctica y los tribunales inferiores no pueden apartarse de los fallos de la Corte Suprema. Por esto, se toma en cuenta la decisión de la Corte en el caso Cine Callao, cuya similitud con este caso supone la obligatoriedad de este juzgado de seguir lo ya establecido allí por el tribunal superior. En este también se declaró la constitucionalidad de la reglamentación, habiendo concluido una norma previa que los costos podrían ser derivados a los espectadores.

***Sentencia:*** Ante lo razonado, declaro la validez de la imposición hecha por el artículo 4 de la Ley 28.985 al Sr. Eliot Andrada en virtud de que la reglamentación no vulnera su derecho a ejercer el comercio y la industria. El artículo 4 de la Ley 28.985 es constitucional y su aplicación es legítima dentro del poder de policía de la legislatura en función de solucionar el daño económico y social causado por la emergencia de la pandemia de COVID-19. No es proporcionada la obligación incluida en el artículo 5 y atenta terminalmente su derecho a ejercer la industria. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley 28.985.